

SENTENCIA N° 311 /18

Expte. N° 755/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 05 días del mes de Julio de 2018, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el Dr. José Alberto León (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como INSTITUTO FRENOPÁTICO DEL NORTE S.R.L. S/ RECURSO DE APELACIÓN, Expediente N° 755/926/2017 (Expte DGR N° 8662/376/D/2016) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que el contribuyente INSTITUTO FRENOPÁTICO DEL NORTE S.R.L., CUIT N° 33-54601419-9, presentó Recurso de Apelación (fs.26/27) en contra de la Resolución M 3838/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 02/10/2017 obrante a fs. 24. En ella se resuelve APLICAR al contribuyente una multa de \$ 13.500 (Trece Mil Quinientos con 00/100), equivalente a noventa (90) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° cuarto párrafo inciso 2 del Código Tributario Provincial, por incumplimiento a los deberes formales originado en la resistencia a la fiscalización consistente en la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante Requerimiento F.6005 N° 0001-00052601 de fecha 12/11/2015, siendo éste el tercer requerimiento incumplido.

Manifiesta el apelante que lo agravia el monto de la sanción aplicada, por cuanto la graduación empleada equivalente a noventa (90) veces el impuesto mínimo mensual previsto para el impuesto sobre los Ingresos Brutos resulta excesivo en relación al monto mínimo, tres (3) veces, establecido por Ley.

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 755-926-2017
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 1 de 6

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Sostiene que la DGR al graduar la sanción, omitió efectuar mérito alguno acerca de la naturaleza de la conducta desarrollada ni de las circunstancias que la rodearon, agotando su pretensión en la sola constatación del hecho objetivo, sin mencionar las circunstancias particulares de la causa que motivaron que sea ese y no otro el quantum de la sanción aplicada.

Expresa que, en el caso de autos no se evidencia razón alguna que justifique la concordancia, proporción y razonabilidad entre la pena aplicada y el comportamiento que motivó su aplicación.

Arguye que la falta de proporcionalidad es causal de invalidez cuando existe un exceso entre lo que el acto decide y los hechos que lo motivaron.

Por último solicita se haga lugar al recurso interpuesto y en consecuencia se ordene el archivo de las presentes actuaciones.

II.- Que a fs. 01/03 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial. -

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Esgrime la Autoridad de Aplicación, que respecto al quantum de la sanción aplicada no resulta cierto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que el monto mínimo de sanción es equivalente a tres (3) veces el impuesto mínimo mensual, por cuanto la normativa prevista en el artículo 82° cuarto párrafo del CTP otorga la posibilidad de graduar la sanción entre setenta y cinco a ciento setenta y cinco veces el impuesto mínimo mensual previsto para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en atención a las circunstancias del caso y a la gravedad de la infracción cometida, entre otras cosas.

Agrega que, siendo la graduación de la sanción una facultad conferida al Director General de Rentas, deviene ajustado a derecho el monto de la sanción aplicada.

Expresa que la graduación de la sanción, realizada dentro de los parámetros que la misma ley permite, no convierte al acto que la impone en desproporcionado e

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 755-926-2017
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 2 de 6

G.F.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALE
TRIBUNAL FISCAL DE APLICACION

irrazonable, como mal pretende el recurrente porque ello implica el ejercicio de una facultad legal conferida a la DGR.

Menciona doctrina y jurisprudencia que avalan sus dichos y solicita se rechace el recurso de apelación interpuesto por el contribuyente y se confirme la Resolución N° M 3838/17 de fecha 02/10/2017.

III.- Que a fs. 11/12 del expediente de cabecera, obra Sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 14/18, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV.- Entrando al fondo de la cuestión cabe resolver si resulta procedente aplicar al contribuyente una multa de \$ 13.500 por encontrarse su conducta incurso en las causales del Art. 82°, cuarto párrafo, inciso 2° del C.T.P.

El Art. 82 del C.T.P establece que serán sancionados los infractores a las disposiciones del Código Tributario Provincial, leyes tributarias especiales, decretos dictados por el Poder Ejecutivo y de las Resoluciones de la DGR que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria y a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los contribuyentes y responsables.

La norma en cuestión prevé la figura del incumplimiento de deberes formales, de allí que en el caso de autos la infracción se configura por no aportar la información solicitada con el grado de detalle especificado. Razón por la cual la conducta del contribuyente encuadra perfectamente en el tipo legal previsto por la normativa indicada.

En el caso de autos, y de acuerdo a la interpretación de la normativa expuesta, mediante F.6006 N° 0001-00096950 de fecha 19/02/2016 se dejó constancia del incumplimiento parcial a los deberes formales por falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante requerimiento F. 6005 N°

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. BOSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 755-926-2017
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 3 de 6

0001-00052601 de fecha 12/11/2015, siendo este el tercer requerimiento incumplido.

Ahora bien, para tornar operativo el quinto párrafo del artículo 82°, es decir, para que la Autoridad de Aplicación pueda aplicar multas independientes frente a sucesivos requerimientos incumplidos debe existir una Resolución condenatoria respecto al incumplimiento a un requerimiento previo, siempre que tenga por objeto el mismo deber formal.

Según consta a fs. 6 de autos, el requerimiento enunciado en el párrafo precedente tiene como antecedente los requerimientos F. 6005 N° 0001-00048418 y F.6005 N° 0001-00051700, según incumplimientos constatados en F. 6006 N°0001-00092182 (incumplimiento parcial) y F. 6006 N° 0001-00096945 (incumplimiento parcial) obrantes en el Expediente DGR N° 58908/376/D/2015 en el cual, por medio de la Resolución N° M 2526/17, de fecha 12/06/2017, se aplica al contribuyente una Multa de \$11.250 (pesos once mil doscientos cincuenta) equivalente a setenta y cinco (75) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° cuarto párrafo inciso 2 del CTP.

Este Tribunal se pronunció en Sentencia N° 175/18 sobre la Multa aplicada en la Resolución N° M 2526/17 de la DGR, referida al Expediente N° 58908/376/D/2015, el cual sirve de antecedente para el caso que nos ocupa, resolviendo No hacer lugar al Recurso de Apelación presentado por INSTITUTO FRENOPATICO DEL NORTE S.R.L., confirmando la Resolución precitada.

Siendo ésta una Resolución condenatoria, y existiendo un pronunciamiento de éste Tribunal Fiscal confirmando la misma, concluimos que es viable y corresponde la aplicación de la Multa impuesta en la Resolución N° M 3838/17, la cual forma parte de estos actuados.

Respecto al quantum de la multa, argumento central en el Recurso de Apelación, debo aclarar que se encuentra dentro de los parámetros que la Ley permite.

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 755-926-2017
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 4 de 6

Dr. JORGE BUSTAVO ANEHEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El artículo 82°, cuarto párrafo, inciso 2 dispone: "En los casos de los incumplimientos que en adelante se indican, la multa prevista en el primer párrafo del presente artículo se graduará entre el importe mayor allí previsto y hasta un máximo de ciento setenta y cinco (175) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos- inc. 2: La resistencia a la fiscalización, por parte del contribuyente o responsable, consistente en el incumplimiento reiterado de dos (2) o más requerimientos de los funcionarios actuantes, sólo en la medida en que los mismos no sean excesivos o desmesurados respecto a la información y la forma exigida, y siempre que se haya otorgado a dichos sujetos el plazo previsto en la Ley N° 4537 –Ley de Procedimiento Administrativo– y sus modificatorias para su contestación".

La norma citada es clara al establecer la posibilidad de graduar la sanción entre setenta y cinco a ciento setenta y cinco veces el impuesto mínimo mensual previsto para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en atención a las circunstancias del caso y a la gravedad de la infracción cometida, lo cual es facultad conferida al Director General de Rentas.

Es por ello que entiendo deviene ajustado a derecho el monto de la sanción aplicada.

A mayor abundamiento, cito un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha 08/06/1993 en la causa: "Kill Producciones Gráficas S.R.L. s/Apelación de clausura- T316- Pág. 1239 en el cual se expresó: "La graduación de las sanciones pertenece, en principio, al ámbito de las facultades discrecionales del órgano administrativo y son sólo revisables por la justicia en los supuestos de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta".

Por ello corresponde NO HACER LUGAR, al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente INSTITUTO FRENOPATICO DEL NORTE S.R.L. CUIT 33-54601419-9, en contra de la Resolución N° M 3838/17 del 02 de octubre de 2017 obrante a fs. 24, y en consecuencia CONFIRMAR la multa impuesta por el Art. 1 de la mencionada Resolución, conforme los argumentos expuestos en los considerandos precedentes. Así voto.

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 755-926-2017
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 5 de 6

JORGE GUSTAVO PINO
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. PORSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

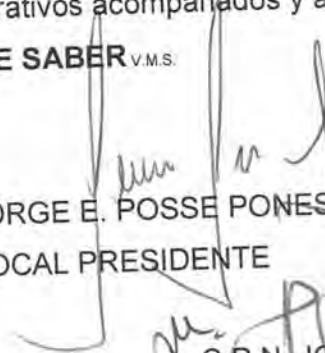
Visto el resultado del presente Acuerdo,
Por ello,

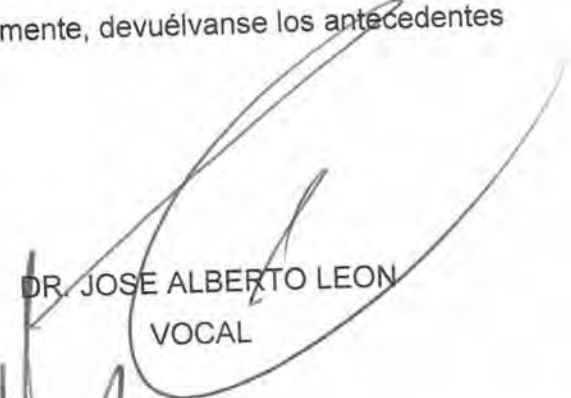
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **INSTITUTO FRENOPATICO DEL NORTE S.R.L.**, CUIT N° **33-54601419-9**, en contra de la Resolución N° M 3838/17 del 02 de octubre de 2017, obrante a fs. 24, y en consecuencia **CONFIRMAR** la multa impuesta por el Art. 1 de la mencionada Resolución, conforme los argumentos expuestos en los considerandos precedentes.

2.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

HAGASE SABER V.M.S.


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIA PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION